



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 265 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 1335-2017  
 CUT N° : 150013-2017  
 IMPUGNANTE : Margarita María Flores Cuaila  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Torata  
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto  
 Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 2939-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2272-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio, conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1 RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 2939-2017-ANA/AAA I C-O del 12.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2272-2017-ANA/AAA I C-O que resolvió lo siguiente:

- No haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la comunidad campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala.
- Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Margarita María Flores Cuaila.

### 2 DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La señora Margarita María Flores Cuaila solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2939-2017-ANA/AAA I C-O.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Margarita María Flores Cuaila sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- El predio denominado El Pero y Arrayan fue obtenido por su esposo (fallecido) mediante declaratoria de herederos y actualmente lo posee su persona, el cual nunca estuvo sujeto a la comunidad campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala.
- En cuanto al uso del agua, presentó recibos de uso de agua donde se contempla la antigüedad con que viene usando de agua de manera pública, continua y pacífica, desde 1985 al 2017.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 30.10.2015, formato anexo N° 01, la señora Margarita María Flores Cuaila solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado El Pero y Arrayan, ubicado en el sector de Coscore, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.



A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada (formato anexo N° 02).
- b) Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio (formato anexo N° 03).
- c) Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua (formato anexo N° 04).
- d) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular (formulario N° 002).
- e) Copia del acta de defunción del señor Zacarías Coaila Mamani, con registro de fecha 14.05.2015.
- f) Copia del certificado de pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fecha 13.05.1987, emitido por la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo pagador es el señor Zacarías Coaila Mamani. En el reverso de dicho documento se menciona que se concede la libre disposición del terreno denominado El Pero y Arrayan.
- g) Copia de la Ficha N° 1050 del Registro de Sucesión Intestada del señor Pablo Francisco Coaila Gutiérrez que declara como heredero al señor Zacarías Coaila Mamani.
- h) Copia del impuesto sobre la transferencia a título gratuito por causa de muerte, respecto al predio denominado El Pero y Arrayan, de fecha 25.10.1985, cuyo interesado es el señor Zacarías Coaila Mamani.
- i) Copia de la Constancia N° 183-2015-JUDR/MOQ de fecha 29.10.2015, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, en el cual se deja constancia que el señor Zacarías Coaila Mamani se encuentra registrado como usuario y al día en su pago desde el año 2004 al 2015 del predio El Pero y Arrayan.
- j) Copia del recibo de pago de tarifa de agua a nombre del señor Zacarías Coaila Mamani, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, correspondiente al periodo 2015.



En fecha 22.07.2016, la Administración Local de Agua Moquegua llevó a cabo una inspección ocular en el cual constató que el predio denominado El Pero y Arrayan cuenta con un área bajo riego de 0.0200 ha y el uso de agua es destinado para cultivos de árboles frutales.

- 4.3. Mediante el Oficio N° 2542-2016-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ de fecha 09.09.2016, se corrió traslado a la comunidad campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala sobre la relación de administrados que han solicitado la formalización de licencia de uso de agua.
- 4.4. Mediante el escrito ingresado el 23.09.2016, la comunidad campesina Tumilaca, Pocata, Coscore, Tala y Torata formuló oposición al procedimiento, indicando que tiene inscrito su territorio comunal en la Ficha 22 de la Oficina Registral de Moquegua de la SUNARP y se encuentra en posesión directa del predio en cuestión, siendo que no existe independización alguna. Presenta copia de la Partida N° 11021296 del Registro de Propiedad de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua.
- 4.5. Con el escrito de fecha 13.12.2015, la señora Margarita María Flores Cuaila, solicitó que se incluyan, entre otros, los siguientes documentos al expediente administrativo:
- a) El Padrón de Usuarios de Agua de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Pocata, Coscore, Tala de la Junta de Usuarios Moquegua, donde se encuentra registrado como usuario el señor Zacarías Coaila Mamani para el predio denominado El Pero y Arrayan.



- b) El Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua con fines agrícolas de la Administración Local de Agua Moquegua, donde se encuentra registrado como usuario el señor Zacarías Coaila Mamani para el predio denominado El Pero y Arrayan.
- c) Copia de la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 11.01.2005 mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua aprobó la Conformación de Bloques de Riego del Valle Moquegua.

4.6. En el Informe Técnico N° 437-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.12.2016, el Equipo de Evaluación concluyó que la administrada no ha cumplido con presentar documento que la acredite actuar en representación del titular del predio, el señor Zacarías Coaila Mamani (fallecido), o documento legal que le permita acreditar la titularidad del predio.

4.7. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 175-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ de fecha 20.04.2017, comunicó a la señora Margarita María Flores Cuaila que adecue su pedido a la Resolución Jefatural N° 484-2011-ANA, que establece el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial en bloque, debido a que el predio está dentro del perímetro de la comunidad campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala. En su defecto, deberá acreditar la independización o titularidad del predio materia del presente expediente, bajo apercibimiento de declararse improcedente su pedido.

4.8. En fecha 12.05.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila presentó un escrito, con relación a la Carta N° 189-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ”, en el cual manifestó que el predio denominado El Pero y Arrayan se encuentra registrado en el Padrón de la Junta de Usuarios, adquirido mediante sucesión intestada, y que además cuenta con pago del impuesto predial y recibo de agua.

4.9. En fecha 15.06.2017, la Administración Local de Agua Moquegua emitió el Informe Técnico N° 567-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU en el cual recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Margarita María Flores Cuaila, por cuanto no ha cumplido con acreditar la independización del predio El Pero y Arrayan del área de la comunidad campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 2272-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, notificada el 25.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

- a) No haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la comunidad campesina de Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.
- b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Margarita María Flores Cuaila.

4.11. Con el escrito presentado en fecha 18.09.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2239-2017-ANA/AAA I C-O.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 2939-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017, notificada el 18.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila.

4.13. Con el escrito presentado en fecha 09.11.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2239-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- "3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalada en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano",



cuando se trate de uso poblacional.

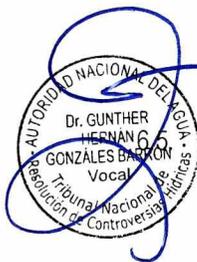
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."



Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resultado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no

<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

cumplirían tal objetivo.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación



- 6.8. La señora Margarita María Flores Cuaila en fecha 30.10.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado El Pero y Arrayan, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.9. Con el fin de acreditar el uso del agua por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, la administrada presentó la Constancia N° 183-2015-JUDR/MOQ de fecha 29.10.2015, en el cual la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua certificó que el señor Zacarías Coaila Mamani se encuentra registrado como usuario y al día en su pago del predio denominado El Pero y Arrayan, desde el año 2004 al 2015. Asimismo, anexó a su escrito de reconsideración varios recibos de pago por tarifa de agua, registrados a nombre del señor Zacarías Coaila Mamani, en los cuales constan los periodos del año 2004 al 2009, esto es, el plazo legal exigido para acceder a la formalización.

Ahora bien, la recurrente alega que es cónyuge del señor Zacarías Coaila Mamani, por consiguiente, considera que tiene derecho sobre el predio El Pero y Arrayan.

En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la cuestión a determinar es si la documentación presentada por la recurrente cumple con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado El Pero y Arrayan.

- 6.11. De la revisión del expediente, se observa que el señor Zacarías Coaila Mamani, cuyo nombre consta en los recibos de pago por tarifa de agua, adquirió<sup>2</sup> el predio El Pero y Arrayan vía declaratoria de herederos, inscrito en el Registro de Sucesión Intestada de Moquegua en fecha 16.06.1998. Sin embargo, el referido señor falleció el 10.05.2015, según consta en el acta de defunción que corre a folio 7.

Ahora bien, la apelante con el objeto de acreditar su derecho sobre el predio El Pero y Arrayan, ha presentado los siguientes documentos:

- i. Constancia de usuario de fecha 27.10.2016, emitida por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector de Pocata, Coscore y Tala, en la cual certifica que la señora Margarita María Flores Cuaila es conductora del predio denominado El Pero y Arrayan y es cónyuge del usuario titular Zacarías Coaila Mamani, quien actúa en su representación hasta la inscripción de la sucesión intestada.
- ii. Tres actas de nacimiento, en las cuales firman como progenitores la recurrente y el señor Zacarías Coaila Mamani.

- 6.12. Al respecto, en consideración del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, las instrumentales antes citadas no permiten acreditar a la apelante la titularidad ni la posesión legítima del predio El Pero y Arrayan.

Aunado a ello, la recurrente no ha presentado acta de matrimonio o declaratoria de unión de hecho que lo vincule legalmente con el señor Zacarías Coaila Mamani. Vale precisar que la

<sup>2</sup> En el expediente constan los siguientes documentos:

- a) Copia del certificado de pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fecha 13.05.1987, emitido por la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo pagador es el señor Zacarías Coaila Mamani. En el reverso del documento se menciona que el certificado concede la libre disposición del terreno denominado El Pero.
- b) Copia del impuesto sobre la transferencia a título gratuito por causa de muerte, respecto al predio denominado El Pero, de fecha 25.10.1985, cuyo interesado es el señor Zacarías Coaila Mamani.

Comisión de Usuarios de Agua carece de competencia para certificar el estado civil de las personas; de igual manera, las partidas de nacimiento acreditan solo la identidad de los recién nacidos y su pertenencia familiar, pero no generan derechos patrimoniales entre los padres.

- 6.13. En consecuencia, considerando que para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua prevista en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo es, entre otros, requisito *sine qua non*, la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, al no haberse cumplido con tal requisito, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el sentido que denegó el pedido de formalización presentado por la apelante, se encuentra arreglada a derecho.

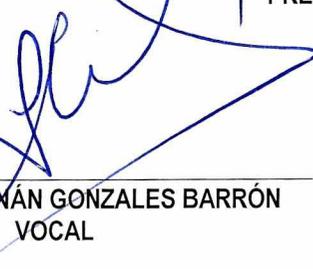
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 276-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 2939-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GUÍTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL